



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-32-2023

### INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El treinta de junio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001636**, requiriendo:

*“Buenas tardes, con fundamento en el artículo 6o. constitucional solicito la siguiente información: ANTECEDENTES 1) El día 17 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ‘ACUERDO General número 2/2022, de quince de febrero de dos mil veintidós, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar cinco ternas de candidatos a Magistradas o Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.’ 2) Dentro del mencionado procedimiento, en el apartado PRIMERO, punto 4 del ACUERDO, se dispone, entre otros requisitos, que los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrados Regionales en materia electoral deberán presentar un ensayo de diez cuartillas, bajo los lineamientos que ahí se indican. 3) Posteriormente, el día 24 de marzo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la ‘LISTA aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, de las candidatas y de los candidatos a integrar las ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para la designación de las Magistradas y de los Magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del procedimiento regulado en el Acuerdo número 2/2022’ 4)La lista antes mencionada se integró por los siguientes candidatos: (...) En virtud de los antecedentes antes referidos, requiero que se me proporcione, vía digital, los ensayos aludidos en el punto 2) de este correo, presentados por cada uno de los candidatos antes enlistados. Lo anterior, por formar parte de la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo treinta de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido

b06R9QMzQ0cVbayhiyEYreinQ51q1t17NwW0kEaGNqo=

de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0668/2023**.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3463-2023 de seis de julio dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Secretario General de Acuerdos (SGA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Presentación de informe de la SGA.** Por oficio SGA/E/258/2023/IJ-6 de seis de julio de dos mil veintitrés, la SGA informó lo siguiente:

*“... en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en virtud de que se trata de información referente a un procedimiento que se encuentra en trámite, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información **temporalmente reservada**.”*

**V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPD/38489/2023 de once de junio del mismo año, remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley

---

<sup>1</sup> “Artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67°, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** En la solicitud se piden los ensayos precisados en el apartado primero, punto 4, del Acuerdo General número 2/2022<sup>2</sup>, como requisito para los aspirantes a participar en el procedimiento de selección de Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente los presentados por las personas que se incluyeron en la lista aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública de veintidós de marzo de dos mil veintidós<sup>3</sup> para integrar las ternas que serían propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y que obtuvieron la votación necesaria para pasar a la segunda etapa del mencionado procedimiento, la cual se integra por las siguientes personas:

1. ALVARADO DE LA CRUZ YOLIDABEY
2. AMBRIZ HERNÁNDEZ ARMANDO
3. BUSTILLO MARÍN ROSELIA
4. CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA
5. CHÁVEZ CAMARENA MARTHA ALEJANDRA
6. DEL TORO HUERTA MAURICIO IVÁN
7. DÍAZ CUEVAS DANIEL
8. DÍAZ TABLADA CLAUDIA
9. FIGUEROA SALMORÁN GABRIELA
10. GONZÁLEZ BÁRCENA SALVADOR ANDRÉS

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2022, consultable en el enlace [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

11. GUERRERO GARCÍA ARÍSTIDES RODRIGO
12. HERNÁNDEZ TOLEDO CARLOS
13. JIMÉNEZ CASTILLO ELVA REGINA
14. LIZÁRRAGA DELGADO JORGE JANNU
15. LÓPEZ DÁVILA ANA CECILIA
16. MARTÍNEZ FLORES ISAÍAS
17. MEJÍA CONTRERAS TERESA
18. MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
19. NAVARRO LUNA FABIOLA
20. ORDAZ QUINTERO PAULO ABRAHAM
21. QUINTERO RENTERÍA MARÍA DE LOS ÁNGELES
22. ROIZ ELIZONDO ALFONSO
23. RUVALCABA GARCÍA GABRIELA DOLORES
24. SÁNCHEZ GRACIA LUIS RODRIGO
25. SANDOVAL SÁNCHEZ NORMA ANGÉLICA
26. SUMUANO CANCINO ENRIQUE
27. TREJO OSORNIO LUIS ALBERTO
28. VERGARA MONTUFAR KAREN ELIZABETH
29. WONG MERAZ CÉSAR LORENZO
30. ZORRILLA MATEOS FRANCISCO MARCOS

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informó que en virtud de que se trata de un procedimiento que se encuentra en trámite, los ensayos respectivos constituyen información reservada en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup>.

Para analizar dicho pronunciamiento, en primer término, se considera pertinente señalar que de conformidad con los artículos 99<sup>5</sup> de la Constitución y

---

<sup>4</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]"

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

179<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los Magistrados Electorales que integren las Salas Superior y Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su elección será escalonada.

En este sentido, previa convocatoria pública, corresponde al Tribunal Pleno de la Suprema Corte aprobar por mayoría simple y en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores; así, de entre las y los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá a las y los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

---

*La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.*

*[...]*

*Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.*

*Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución. Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.*

*En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.*

*[...]"*

<sup>6</sup> **Artículo 179.** *Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:*

*a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores; b) El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal; c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna; d) De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente."*

b06R9QWzQ0cVbayhiyEYreihQ51q1t17NwW0kEaGNqo=

Por su parte, el Acuerdo General 2/2022 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, establece que las personas interesadas en ser propuestas por la Suprema Corte para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral, que estimaran reunir a la fecha de publicación del Acuerdo referido los requisitos constitucionales y legales, deberían presentar la solicitud respectiva y la documentación correspondiente a través de los canales señalados por este Alto Tribunal, entre ellos un ensayo de hasta diez cuartillas que contuviera su opinión sobre dos criterios en materia electoral sostenidos, respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en las leyes generales de Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales o en las legislaciones locales en materia electoral, derivadas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Específicamente, los artículos Sexto y Séptimo<sup>8</sup> del Acuerdo General 2/2022 disponen que, en sesión pública solemne de conformidad con lo previsto en el artículo 179, inciso a), de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple, las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobarán las cinco ternas de las mujeres y hombres que propondría a la Cámara de Senadores y, además de hacerla llegar oportunamente al Presidente de este Alto Tribunal así como a la Cámara de Senadores, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, esto último sucedió el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5643190&fecha=17/02/2022](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643190&fecha=17/02/2022)

<sup>8</sup> **SEXTO.** En sesión pública solemne posterior, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por mayoría simple de las Ministras y de los Ministros presentes, a propuesta del Ministro Presidente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará las cinco ternas, tres integradas por mujeres y dos por hombres, que propondrá a la Cámara de Senadores.

**SÉPTIMO.** La propuesta a que se refiere el Punto anterior se hará llegar oportunamente por el Presidente de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores, acompañada de la documentación que la sustente; después, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.”



Ahora bien, la persona solicitante pidió los ensayos presentados por quienes conforman el listado de las ternas enviadas a la Cámara de Senadores para la selección de las Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que es información reservada, pues el proceso correspondiente aún se encuentra en trámite.

Al respecto, este Comité confirma que tal información es de carácter reservado, pero en términos del artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>.

Ello es así, porque de los artículos 99 de la Constitución y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se obtiene que la designación de las y los Magistrados del Tribunal Electoral, es un proceso en el que intervienen dos Poderes de la Unión, en el que pueden distinguirse, a grandes rasgos, dos etapas: la primera, en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte realiza una selección de las y los candidatos y formula una propuesta agrupándolos en ternas y, la segunda, en la que la Cámara de Senadores elige, por mayoría calificada de votos, a uno de los integrantes de cada terna, y lo designa como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral.

Ahora bien, si la Secretaría General de Acuerdos señala que el proceso se encuentra en trámite, ello significa que la Cámara de Senadores aún no realiza la designación de las y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, por consiguiente, el proceso constitucional deliberativo correspondiente todavía no ha concluido, puesto que no se ha tomado la decisión definitiva.

Desde luego, la primera etapa, a cargo de la Suprema Corte, ya finalizó; pero eso no significa que la designación constitucional ocurrió, pues actualmente se encuentra pendiente en su segunda fase ante la Cámara de Senadores.

<sup>9</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...

En el momento en que dicha Cámara realice la designación, entonces podrá considerarse que el procedimiento deliberativo concluyó.

Refuerza lo anterior el hecho de que el Acuerdo General 2/2022 establece la publicidad de los nombres de las personas que sí cumplieron los requisitos formales; de los nombres de las treinta personas seleccionadas a la siguiente etapa, con base en sus méritos y perfil y, desde luego, la lista final de quince candidatos y candidatas agrupados en ternas, que fueron propuestos a la Cámara de Senadores, **pero no dispone la publicidad** de los ensayos que hubieren presentado las personas candidatas a que se refiere el apartado 4 del punto Primero del Acuerdo General 2/2022 y que manifestaron su intención o interés de participar en el procedimiento de selección.

#### **Análisis de la prueba de daño.**

Con fundamento en el artículo 104<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia, se realiza en los términos siguientes:

- a) La divulgación de la información representa un perjuicio significativo, real, demostrable e identificable al interés público, ya que la información solicitada, consistente en los ensayos entregados por las personas aspirantes para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral y, en específico, de quienes integran las ternas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, es parte de un procedimiento reglado desde la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, normativa emitida por el Tribunal Pleno y, en su caso, la emitida por la Cámara de Senadores, como ya se refirió, en el que aún no se adopta la decisión final y, su difusión, podría afectar la oportuna conducción de la segunda etapa del proceso, a cargo de la Cámara de Senadores, toda vez que sus integrantes

---

<sup>10</sup> “**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:  
*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*  
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*  
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

todavía no se pronuncian sobre quiénes deben ser designados como Magistradas o Magistrados.

Cabe tener presente, que sobre el supuesto de reserva de información previsto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, en el artículo vigésimo séptimo, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>11</sup>, en esencia se prevé que se actualiza la hipótesis de dicho numeral cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo y que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora, en este asunto los ensayos solicitados fueron tomados en consideración dentro de la primera etapa del proceso, en que se soporta el inicio de la segunda etapa llevada a cabo ante la Cámara de Senadores.

Por consiguiente, difundir la información solicitada, podría tener un impacto en la segunda etapa y, por ende, influir de alguna manera en la toma de decisiones materia de la deliberación, en tanto que no se ha decidido en definitiva quiénes ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que es del mayor interés público la debida conducción del proceso de designación de las personas para ocupar el cargo

<sup>11</sup> “**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

(...)

III. Que la información se encuentra relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y  
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o impedimento de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trata de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos cometidos a deliberación...”

de Magistrada o Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral, esto es, las gestiones que permitan a la Cámara de Senadores asumir una decisión final; así, la divulgación de cualquier información adicional, como son los ensayos que requiere la persona solicitante, implicaría un riesgo de afectación a la imparcialidad de la decisión, porque se daría a conocer parte de los documentos que en su integridad componen el proceso deliberativo.

Por tanto, en el contexto señalado, previo a que la Cámara de Senadores tome la decisión final, existe un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información.

- c) La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información requerida, sin que se vulnere la decisión definitiva que adopte el Senado.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia **confirma la reserva** de la información solicitada.

No es óbice a lo anterior, que este Comité de Transparencia al resolver el diverso expediente CT-CI/J-8-2022<sup>12</sup>, determinó que la hipótesis normativa con base en la cual se justifica la reserva de la información ahí examinada, relacionada con el procedimiento de designación de las y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia<sup>13</sup>, por considerar que se vulnera la conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; sin embargo, este Comité estima pertinente abandonar tal criterio por las

<sup>12</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-8-2022.pdf>

<sup>13</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)  
**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razones expuestas en párrafos precedentes y las que se reiteran y abundan a continuación.

Ello es así, en virtud de que, como ya se indicó, la información relacionada con el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente caso, los ensayos de las personas aspirantes que conforman las ternas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2022, forman parte de un proceso deliberativo llevado a cabo en dos fases, la primera ante el Pleno de este Alto Tribunal y la segunda ante la Cámara de Senadores.

Así, más allá de que en ese procedimiento deliberativo haya etapas o fases, hitos y plazos bien definidos y, que al concluir se emita una decisión, este Comité estima que jurídicamente no tiene la naturaleza de un procedimiento jurisdiccional ni de uno seguido en forma de juicio, como refiere la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia. En tanto que el referido procedimiento deliberativo no tiene como finalidad dirimir alguna contienda ni tiene como propósito generar alguna afectación o privación en los derechos de persona alguna para que entonces haya oportunidad de oponerse a determinado acto, ofrecer pruebas y alegar en audiencia, que concluya con el dictado de una resolución definitiva, como características propias del debido proceso que exige la garantía de audiencia jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Por su contenido sustancial, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia 1a./J. 124/2005, registro digital 177076, Noventa Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 103, de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES TIENE LA NATURALEZA DE JUICIO Y, POR ENDE, LA SENTENCIA QUE LE PONE FIN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO.”** [Detalle - Tesis - 177076 \(scjn.gob.mx\)](#)

Jurisprudencia 1a./J. 71/2019 (10a.), registro digital 2021022, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 225, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCION DE LA MATERIA.”** [Detalle - Tesis - 2021022 \(scjn.gob.mx\)](#)

b06R9QMzQ0cVbayhivEYreihQ51q1t17NwW0kEaGNqo=

De manera que, si bien en el presente caso la información solicitada en sí misma no constituye una opinión, recomendación o punto de vista a que se refiere la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también es cierto que los ensayos requeridos por el solicitante sí constituyen insumos de apoyo para el proceso deliberativo que influyen directamente en la toma de decisiones, en tanto que son parte de los requisitos considerados en el proceso conformado por dos etapas, donde la primera se llevó a cabo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante quien fueron presentados los ensayos y, que se consideraron para la deliberación, a fin de integrar las temas de las personas propuestas al Senado y, que sirve de soporte a la segunda etapa que corresponde a la Cámara de Senadores, la cual concluye con la designación de las y los Magistrados en comento; sin que en el caso se haya concluido con tal deliberación.

De ahí que de entregar la información solicitada referente a ese proceso deliberativo que no ha culminado, genere un riesgo para la decisión definitiva.

Por consiguiente, la reserva de la información en el presente caso se ajusta a la previsión normativa contenida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la información solicitada forma parte del proceso deliberativo en el que aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Por último, de conformidad con el artículo 101<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, este Comité determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, pues la causa de clasificación manifestada por la Secretaría General de Acuerdos se mantendrá en tanto la Cámara de Senadores

---

<sup>15</sup> “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

no decida de manera definitiva en cuanto a la designación de las y los Magistrados Electorales.

Finalmente, toda vez que el área vinculada no se manifestó respecto a si la información será pública o clasificada una vez que culmine el proceso de designación de las y los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, este Comité tampoco emite pronunciamiento sobre tal circunstancia, por lo que quedará a consideración de la Secretaría General de Acuerdos determinar, en su caso, si al finalizar el periodo de reserva conforme al párrafo anterior llegase a subsistir un motivo de clasificación diverso.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

b06R9QMzQ0cVbayhiyEYreihQ51q1t17NwW0kEaGNqo=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/kmo

b06R9QMzQ0cVbayhiyEYreinQ51q1t17NwW0kEaGNqo=